

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01010-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 fue remitido íntegramente al empleador moroso.
- 2.- Que para el cobro de dichas obligaciones cuentan con el apoyo de LITI SUITE, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo al ejecutado.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO ARAQUE BERDUGO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor LUIS FERNANDO ARAQUE BERDUGO.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del ejecutado, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible

verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbca99d2cb053ccb1d44ecc7f5091488c56746cbbb27752c65f8ae2f05b7553**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01011-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 fue remitido íntegramente al empleador moroso.

2.- Que para el cobro de dichas obligaciones cuentan con el apoyo de LITI SUITE, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo al ejecutado.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad MARMOLES Y CALES DE VICTORIA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MARMOLES Y CALES DE VICTORIA S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5843c8cce3044725bb7c8a0ae3b9f670c0642cc2269182fc5c39901277bcd7**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01012-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada en la planilla de pagos de aporte PILA por el deudor, fue remitido íntegramente al empleador moroso.

2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN INSTITUTO PROGRESO SOCIAL, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la CORPORACIÓN INSTITUTO PROGRESO SOCIAL.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible

verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd485c2037f065a216a0f3ec498fc6b8a3b08023aebac216f0ebd03956dbfa3**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01013-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sirvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal por el deudor, fue remitido íntegramente al empleador moroso.
- 2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso bajo estudio no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible

verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16a7c25c494ed48c8707cf4dae8354ecfbb8eb3c26858cc24898b6ee7af970**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01014-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 fue remitido íntegramente al empleador moroso.
- 2.- Que para el cobro de dichas obligaciones cuentan con el apoyo de LITI SUITE, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo al ejecutado.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO FLOREZ SALAZAR, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor RUBEN DARIO FLOREZ SALAZAR.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del ejecutado, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db594f2df7618034ef3a72b07a5c1db0ad669bf31c6125d5c1c3bc07f65b0f4d**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho de la señora juez, proceso ordinario No 007-2023-00030, informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), en razón a que el señor Luis Jacinto Ibarra Tovar se encuentra hospitalizado, allegando la constancia correspondiente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública presentada por el apoderado de la parte demandada, el despacho encuentra justificada su petición y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 y 80 del CPT Y S.S, para el día **miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681272fdeed5b930a8b185fe86296ff4c18aa3822326b6a68a9acce44da07db**

Documento generado en 12/10/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho de la señora juez, proceso ordinario No 007-2023-00089, informando que la apoderada sustituta de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), en razón a que con anterioridad tiene programado un viaje al exterior, el cual es inaplazable, allegando la constancia correspondiente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública presentada por la apoderada de la parte demandada, el despacho encuentra justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 y 80 del CPT Y S.S, para el día **martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f4e09fa3bba121faa8a0cbdd852855cbc5a459995ecba52d77d8a2360afc2**
Documento generado en 12/10/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2019-00842, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2019-00842 PORVENIR SA VS CABAR CONSTRUCCIONES SAS](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55c38240667e2b33851af32346cb02a0a73bc825a8eef82a111ff6ad78b5bb**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2019-00864 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de septiembre de la presente anualidad, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4072c45696093f76a8a1098bf5eff43c50c73ede37d8d50ad6f63d30d03d6c**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho de la señora juez, proceso ordinario No 007-2020-00364, informando que la audiencia pública señalada para el día viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am) no es posible llevarse a cabo, en razón a que la Titular del Despacho, fue designada como CLAVERO para las próximas elecciones, y para ese mismo día, tiene programada capacitación, la cual se realizará de manera presencial. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, para el día **miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres de la tarde (03:00 pm).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0c283a16362aad24ff20d3db8c4c12bb3ddce3b88c78216584152ec769a32**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00462-00, informando que se allegó escrito de poder. Igualmente, la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se evidencia que, si bien se incorporó en el anexo 13 del expediente electrónico, escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación fue remitida a la dirección física de la sociedad demandada, cuando esa disposición palmariamente dispone que esa forma de comunicar la existencia del proceso se aplica únicamente cuando la misma es remitida por *“mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 25 del anexo 14 del expediente, se evidencia constancia de devolución de la correspondencia remitida a la dirección física de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con la anotación “Desconocido”, se ordena a la parte actora, notificar a la parte demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda FRKZ TORRE CENTRAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1b5138f97fcf6e54c5cee2a6747f5a99d3887682c9abf077dc942c2a65551**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00156-00, informando que se allegó escrito de poder. Igualmente, la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se evidencia que, si bien se incorporó en el anexo 5 del expediente electrónico, escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación fue remitida a la dirección física de la sociedad demandada, cuando esa disposición palmariamente dispone que esa forma de comunicar la existencia del proceso se aplica únicamente cuando la misma es remitida por *“mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472805466dedf329cfba94c0132eb9ee2ae95409522dbdf1f4e73ee7eefee94d**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ejecutivo 2022-00641, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero el mismo no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, se allegó escrito sustitución de poder. Finalmente, se allegó solicitud tendiente a oficiar a la sociedad CIFIN SAS (TRANSUNION). Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No 1.000.148.482, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado sustituto de la parte demandante, con las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y en los términos del poder de sustitución que obra en los anexos 43 y 44 del expediente electrónico.

De otra parte, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

Finalmente, el despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a oficiar a la entidad CIFIN SAS (TRANSUNION), a fin de que informe, en que entidades financieras, tiene cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro producto financiero la sociedad demandada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No 900.810.501-9. Lo anterior a fin de proceder a la práctica de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bfd0efe4b3ca792dd3dbb31c7fb7128332f42dca4560ae58db5e13dc6abfd**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01005-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1° de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 1° de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al empleador moroso.
- 2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo.
- 3.- Que realizaron más requerimientos con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libere mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 1° de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

mensaje aparece encriptado, y no es posible acceder al contenido de los archivos HTML y PDF adjuntos, tal como lo sugiere la recurrente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que no es posible verificar que el mensaje hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 1° de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4761cf66d434520fcd982ed246b99ff47f1d6b60a841c9252641f1c28aafba**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el Proceso Ejecutivo No. 007-2022-01008-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 14 de junio de 2023, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que para verificar el recibo de los documentos al demandado, se precisa indicar que, fue remitido a través de la empresa 472 quien expide certificación de entrega la cual se encuentra dentro de los anexos de la presente demanda y puede verificar su contenido digitando el código 901213731.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad GYPBOARD S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub-lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad GYPBOARD S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación del ejecutado, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado y no permite, ni genera la opción de ingresar el código informado por el apoderado, en el escrito de recurso.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados

y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f4ad1f2f3924cea98995ae23fd581bed0697bb2eb60b4c1a891d8865bc8**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>